



Barranquilla, Veinte (20) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

Rad. 0875831120012013-00298-00
(P. Expropiación Judicial)

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Demandados: Cooperativa Santandereana de Transportes (COOPETRAN) y otros

1. ASUNTO

EL H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil -Familia, a través de providencia del 27 de octubre de 2023¹, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales invocados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) por medio de su apoderado judicial en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, dentro del proceso de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA con número de radicado 20001-31-03-002-2021-00118-00, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 y lo que dependa de dicha providencia.

TERCERO: ORDENAR AL JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia, profiera una nueva providencia en la cual se realice una valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana critica, según el artículo 232 del CGP, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR, ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia, REMÍTASE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En acatamiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sede constitucional, procede este despacho a emitir decisión con relación al avalúo de la indemnización dentro del proceso de expropiación, con miras a cuantificar los perjuicios.

¹ Notificado por correo electrónico a la ventanilla virtual de éste despacho judicial el 30 de octubre de 2023. Fecha a para la cual la suscrita Jueza se encontraba comisionada como escrutadora para las elecciones territoriales 2023, llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, como escrutadora, cargo que se ejerció entre el 29 de octubre y 4 de noviembre de 2023, periodo durante el cual se dio aplicación al artículo 157 del Código Electoral. Es menester precisar que la suscrita tomó posesión del cargo de Jueza primero Civil del Circuito de Soledad el 20 de octubre de 2023.



Lo cual fue cumplido a través de providencia del 20 de noviembre de 2023.

No obstante en virtud de Impugnación del fallo proferido por dicha colegiatura, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de providencia del 1° de diciembre de 2023, resolvió:

“**Primero: CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida, con **MODIFICACIÓN** de la orden protectora consignada en los ordinales segundo y tercero de su parte resolutive, los cuales quedan así: «**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado en el proceso de expropiación 2013 00298-00, a partir de la sentencia emitida el 9 de julio de 2018, inclusive, y lo que dependa de dicha providencia, quedando a salvo la entrega de los dineros consignados por la ANI, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, proceda a adecuar el trámite del aludido proceso a las previsiones del Código General del Proceso, con apego a los lineamientos aquí expuestos, para que adopte la determinación que en derecho corresponda». (...)”

Es de precisar que la H. Corporación en los considerandos de la citada providencia, entre otros, expresó:

“...**2.2.-** En vigencia del Código General del Proceso, la situación es distinta, porque la «*demanda de expropiación*» se debe «*acompañar [con] un avalúo de los bienes objeto de ella*» y, en caso que «*el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada*», de modo que, una vez «*[v]encido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia*», en la que «*se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda*» (art. 399).

Como puede verse, bajo esta normatividad las partes deben allegar su «*peritaje*» antes que se «*decrete*» en la sentencia la «*expropiación*», siendo potestativo de las partes, más no obligación, arrimar un «*trabajo*» elaborado



por el IGAC, directriz en la que allí mismo se definirá lo concerniente al «valor» del «bien expropiado» y la «indemnización» a que haya lugar.

En lo que toca con la «confección» y «valoración» de la «experticia», se tiene que esta debe ajustarse a los lineamientos de las Resoluciones n.º 620 de 2008 y 898 de 2014 y demás disposiciones concordantes; además, conforme con el artículo 226 del aludido estatuto adjetivo, «*dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró*», y será en la «sentencia» donde «*el fallador apreciará el dictamen (...); labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232)*». CSJ STC2066-2021.

2.3.- Ahora bien, ocurre que durante el «trámite» de un «proceso» puede llegar a expedirse una nueva legislación procesal, lo cual obliga a adoptar unas reglas de tránsito de legislación, como sucedió con la promulgación del Código General del Proceso, donde se estableció en su artículo 625 las pautas para dicha transición normativa con el Código de Procedimiento Civil.

Dicho precepto, puntualmente, estableció lineamientos para los «procesos ordinarios y abreviados» (Num. 1º), los «verbales de mayor y menor cuantía» (Num. 2º), los «verbales sumarios» (Num. 3º) y los «ejecutivos» (Num. 4º). Para los demás «procesos» (Num.6º), advirtió que «*se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior*», el cual prevé que «*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*» (resalto deliberado).

2.4.- En el *sub judge*, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad no hizo un correcto análisis de la ley procesal aplicable a la contienda debatida con ocasión del «tránsito de legislación» antes comentado, toda vez que si las «notificaciones» iniciaron en vigor del Código de Procedimiento Civil (5 may. 2014), a la luz de la «regla» fijada en el numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso, por expresa remisión del numeral 6º *ibídem*, dicha gestión debía culminar con esa «disposición», como en efecto ocurrió, no obstante que el último enteramiento se dio luego de la entrada en vigencia el Código General del Proceso (1º en. 2016)¹, para de



allí en adelante continuar la «*actuación*» **bajo la égida de la nueva ordenación adjetiva, lo cual no aconteció.** (negritas fuera del texto original)

(...)

2.6.- En tal virtud, no queda otro camino que dejar sin efectos lo actuado, a partir de la sentencia emitida el 9 de julio de 2018, así como las demás «*decisiones*» que dependan de ella, quedando a salvo la entrega de los dineros consignados por la impulsora como precio de la «*expropiación declarada*», comoquiera que ello no choca con lo previsto en la parte final del numeral 4° del canon 399 del C.G.P. y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad que adelante las actividades tendientes a adecuar el «*trámite*» del «*proceso*» a las previsiones del vigente estatuto procedimental, con apego a los lineamientos aquí expuestos, para que adopte la «*determinación*» que en derecho corresponda.(...)”

2. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil, a través de providencia fechada 1 de diciembre de 2023, en relación con el asunto de marras procedió a:

- Dejar efecto la sentencia proferida dentro del presente asunto el 9 de julio de 2018, incluso, y lo que dependa de dicha providencia, quedando a salvo la entrega de los dineros consignados por la ANI, de conformidad con lo expuesto.
- Aunado a lo cual, en los considerandos enfatizó en el tránsito normativo trazado en el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, por expresa remisión del numeral 6° ibídem, conforme al cual debía advertirse que las notificaciones efectuadas luego de la entrada en vigencia el Código General del Proceso<(1° en 2016); que para el caso se trata de la notificación efectuada a las demandadas Compañía de Financiamiento Comercial Gran Colombia de Promociones S.A. hoy Compañía de Financiamiento Comercial Cofimpro S.A. Corporación Financiera de Transporte S.A. y banco de Colombia S.A., ordenadas a través de auto del 13 de diciembre de 2017 , a través del surtimiento de edicto emplazatorio (véase folios 73cdrno 3 físico edicto emplazatorio por periódico de amplia circulación nacional, véase además folios 64 a 73) y ante la incomparecencia de los citados ,se procedió a la designación de curador ad litem por auto del 28 de mayo de 2018 (fl. 77 cdrno 3 físico) cuya contestación obra a folio 78>, y a partir de ahí continuar la actuación conforme al CGP.



En los artículos 625, 626 y 627 se identificaron las excepciones a la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal. **Los términos y actuaciones iniciados antes de la entrada en vigencia de una norma, se regirán por la norma anterior o vigente en su momento**

Así las cosas, siguiendo los derroteros trazados por la H Corporación, y lo dispuesto en los artículos 4, 11, 12 y 42 Del CGP, se impone adecuar el trámite a lo preceptuado en el artículo 399 del CGP, que preceptúa lo concerniente al proceso de expropiación, dentro de la modalidad de procesos declarativos especiales y en sus apartes pertinentes señala:

“...3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.



A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. (...)

- Para el efecto, no puede perderse de vista que en el sub examine se presentó demanda de expropiación el 6 de junio de 2013 (fl 9 vta) declarada la falta de competencia por factor territorial (fl. 152) ; recibida por reparto el 16 de octubre de 2013 (fl. 154) inadmitida, resuelto el recurso de reposición contra dicha providencia, finalmente se admitió a través de providencia del 5 de mayo de 2014(fl. 183) bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil. Con la demanda se allegó el avalúo CRC-014 que en su oportunidad fuere efectuado para la etapa de enajenación voluntaria; avalúo² comercial corporativo que efectuado por la **lonja de propiedad raíz de Barranquilla, a solicitud de la concesión autopista el sol S.A. (fl.13 a 20 cdrno ppal) suscrito por los peritos Enrique Roca Navarro, Perito Avaluador y Hernando Weeber Tinoco** director del centro de avalúos corporativos, fechado 22 de noviembre de 2011.
- En tanto, que con la contestación que fuere presentada el 12 de diciembre de 2014, se aportó avalúo comercial rendido por el perito avaluador Ivan Alvarez Pion, que data del 30 de enero de 2012.
- Es de indicar que el proceso especial de expropiación está contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1564 de 2012, y 1742 de 2014.

² Véase Decreto 1420 de 1998. “**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa
2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria
3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.
4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa

(...)”

“**Artículo 3.-** La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.” (Subrayado nuestro)



- Con la entrada en vigencia del CGP, artículo 399-6 se estableció de manera taxativa que si el demandado está “...*en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz...*”.

Así las cosas se procederá a correr traslado de este último a la parte demandante por el termino de tres (3) días, así mismo se señalará fecha con citación de los peritos, quienes serán interrogados , **por la parte actora: Enrique Roca Navarro, y Hernando Weeber Tinoco, y por la parte demandada: Ivan Alvarez Pion**, cuya comparecencia se encuentra a cargo de las respectivas partes el día veintiuno (21) de marzo de 2024 a las 8: 30 a.m, conforme al artículo 399 numeral 7 del CGP. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil , Agrario Y Rural de fecha primero (1°) de diciembre de 2023, en cuyos apartes pertinentes resolvió:

“**Primero: CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida, con **MODIFICACIÓN** de la orden protectora consignada en los ordinales segundo y tercero de su parte resolutive, los cuales quedan así:

«**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado en el proceso de expropiación 2013-00298-00, a partir de la sentencia emitida el 9 de julio de 2018, inclusive, y lo que dependa de dicha providencia, quedando a salvo la entrega de los dineros consignados por la ANI, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, proceda a adecuar el trámite del aludido proceso a las previsiones del Código General del Proceso, con apego a los lineamientos aquí expuestos, para que adopte la determinación que en derecho corresponda». (...)

SEGUNDO: Adecuar el trámite del proceso de la referencia a lo preceptuado en el artículo 399 del CGP, que preceptúa lo concerniente al proceso de expropiación, conforme a lo anotado.

TERCERO: Correr traslado del dictamen allegado por la demandada Cooperativa Santandereana de Transportes – Coopetran, rendido por el perito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ivan Alvarez Pion, y que fuere allegado con la contestación al libelo, a la parte demandante por el termino de tres (3) días.

CUARTO: Señalar fecha para llevar a cabo audiencia con citación de los peritos **por la parte actora: Enrique Roca Navarro, y Hernando Weeber Tinoco, y por la parte demandada: Ivan Alvarez Pion**, quienes serán interrogados, cuya comparecencia se encuentra a cargo de las respectivas partes, y si es del caso en el mismo actor proferir sentencia, para el día veintiuno (21) de marzo de 2024 a las 8: 30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc2c3ab08f848a526abca39d6a6688672e4a89a11831615c22144553a3d4aca**
Documento generado en 20/02/2024 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>